



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1098-2013-GRA/PR

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones representado por su Secretario General don Abraham Mendoza Aco, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2013-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2013-GRA/PR, entre otros se resuelve:

"ARTÍCULO 1°.- CONFORMAR la Comisión Ad hoc de Apoyo y Asesoramiento a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, encargada de implementar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la implementación de las acciones que conlleven a la aprobación de los documentos de gestión institucional tales como: el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), el Manual de Organización y Funciones(MOF), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y el Manual de Procedimientos Administrativos, (MAPRO), y otros instrumentos y directivas que requiera la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como resultado del proceso de reestructuración y reorganización".

(...)

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión conformada a través del artículo 1°, funciones de Órgano Consultivo de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para cuyo efecto podrá recomendar acciones relativas a la gestión y administración, proponer normas, sugerir acciones correctivas y otros, que requiera la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en el campo de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Ad-hoc, la presentación de propuestas para las Jefaturas: Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Sistemas; Oficina de Administración; Sub Gerencia de Transportes; Sub Gerencia de Infraestructura de Transportes Sub Gerencia de Operaciones y Sub Gerencia de Comunicaciones, consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, para que asuman dichos cargos una vez aprobado el Cuadro de Asignación de Personal CAP y Presupuesto Analítico de Personal PAP.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, a la Comisión Ad hoc, una vez aprobado los instrumentos de gestión detallados en el Artículo 1°, proponer las bases para la implementación del concurso interno para cubrir las plazas vacantes presupuestadas, así como para el concurso externo a fin de que sean cubiertas las plazas que no han sido cubiertas por el personal de planta.
(...)" (el resaltado es agregado).

Que, no conforme con lo resuelto, el Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, representado por su Secretario General Abraham Mendoza Aco, mediante expediente con registro SIAP N° 67245, de fecha 07 de Noviembre interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración, en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

- El Vicepresidente Regional carece de competencial funcional para solicitar la creación de una comisión ad hoc, en los órganos y/o dependencias administrativas regionales.
- Que a través de lo resuelto en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, de la Resolución impugnada, se ha incurrido en contravención a lo normado por el Artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 236-Arequipa. Precizando textualmente el recurrente:

"(...) sin embargo contradictoriamente en la RER impugnada se encarga tal función a la "Comisión Ad Hoc, (...)".



(...) se vuelve a encargar, aunque de manera disfrazada como supuesta comisión consultiva, a la Comisión Ad Hoc creada por la citada RER impugnada".

Asimismo, sustentan su recurso impugnativo señalando:

"(...) el extremo de la RER impugnada que dispone en el Artículo 4º (...), contravienen las normas legales que establecen que todo cargo o plaza jerárquica y/o de confianza debe cubrirse mediante concurso interno entre los funcionarios y servidores de carrera de la institución, es decir la norma impugnada soslaya el derecho de los trabajadores -funcionarios y servidores de carrera de la institución- de acceder a dichos cargos, para ilegalmente pretender colocar en dichos cargos a dedo a personal ajeno a la institución"

Del mismo modo (...) el Artículo 5º (...) contravienen los derechos laborales de los trabajadores -funcionarios y servidores de carrera de la institución- quienes conforme al ROF y CAP vigente, debemos tener ya nuestras respectivas plazas previstas en el Cuadro Normativo de Personal, de manera que estas sean ubicadas en el nuevo CAP, y sólo a partir de allí se podría implementar las acciones para cubrir las plazas vacantes del nuevo CAP y/o los ascensos respectivos. Empero de ninguna manera se puede pretender realizar un concurso interno general para cubrir todas las plazas del nuevo CAP, como si la entidad empezara de cero, (...)"

Para finalmente señalar que se oponen a que el señor Vicepresidente pueda seguir teniendo injerencia en la GRTC, así como cuestionar acciones administrativas que habría realizado dicho funcionario, quienes no consideran legal, precisando que todos esos ya han sido denunciados ante las instancias competentes de control;

Que, previamente corresponde precisar que el presupuesto objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo, es que el acto administrativo cuestionado, viole, desconozca o lesionen un derecho o interés legítimo, siendo entonces procedente su contradicción en la vía administrativa;



Que sin embargo es de advertir de la lectura a la Resolución impugnada y los argumentos esgrimidos por el administrado, a través del cual pretende la declaración de nulidad de dicha Resolución, son totalmente incongruentes, inexactos y faltos a la verdad. Ya que el recurrente afirma aspectos que no se encuentran plasmados en dicho acto Resolutivo;

Que, no obstante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Principio del debido procedimiento administrativo, normado por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es que se va proceder a motivar y fundamentar el presente acto resolutivo;



Que, con relación a que el Vicepresidente Regional carece de competencia funcional para solicitar la creación de una comisión ad hoc en los órganos y dependencias del Gobierno Regional Arequipa, corresponde ilustrar, que si bien es cierto las funciones específicas de los funcionarios, y servidores públicos se encuentran plasmadas en normativas específicas, este no es impedimento para ningún funcionario o servidor público, de solicitar o plantear propuestas en mejora de la funcionabilidad de la administración pública, así mismo se debe recordar que una propuesta o solicitud planteada por un funcionario o servidor no es un acto administrativo, es la instancia administrativa, competente quién luego de evaluar acoge o no lo solicitado o propuesto;

Que, con relación a que existiría una contravención entre lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ordenanza Regional Nº 236-Arequipa, y lo dispuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional cuestionada, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

El Artículo 3º de la Ordenanza Regional 236 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, establece textualmente: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones queda encargada bajo responsabilidad de cautelar el fiel cumplimiento y supervisión en la aplicación de la normatividad que se apruebe".

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 1006-2013-GRA/PR, a través de su artículo 1º conforma la Comisión Ad Hoc de Apoyo y Asesoramiento a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones encargada de implementar el Reglamento de Organización y Funciones es decir las herramientas de gestión, (CAP, MOF, PAP Y MAPRO).

De la simple lectura a ambos artículos no se advierte contravención alguna, ya que se trata de atribuciones diametralmente distintas, ya que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones queda encargada de cautelar el fiel cumplimiento y supervisión. Y la Comisión Ad Hoc brinda el apoyo y asesoramiento, lo que no significa de manera alguna, que la Comisión queda encargada de cautelar el fiel cumplimiento y supervisión en la aplicación del ROF;



Que, de otro lado, es de advertir que no conforme con las incongruencias plasmadas en el Recurso Impugnativo, de manera falto de respeto a la máxima autoridad del Gobierno Regional Arequipa el recurrente precisa que dicha resolución se ha emitido de manera



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*N° 1098-2013-GRA/PR

"*disfrazada como supuesta comisión consultiva*", términos que son enérgicamente rechazados, debiendo recordar al administrado que es deber del servidor público, "*Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo*"², así como conducirse con honestidad, respeto, y decoro, (Art. 127 del D.S. N° 005-90-PCM), ya que el incumplimiento a la normativa invocada, acarrea falta disciplinaria sancionable, tal y conforme lo prevé el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Por lo que deberá rectificarse el Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, caso contrario deberá remitirse copia del presente expediente a la respectiva Unidad de Función Disciplinaria;

Que, con relación a lo manifestado de que el Artículo 4° de la Resolución impugnada, contraviene las normas legales que establecen que todo cargo o plaza jerárquica y/o de confianza debe cubrirse mediante concurso interno entre los funcionarios y servidores de carrera, y que se estaría soslayando los derechos de los trabajadores de acceder a dichos cargos, para ilegalmente pretender colocar en dichos cargos a dedo a personal ajeno a la institución.

Al respecto, las normas legales relacionadas al tema de designación de funcionarios son las siguientes:

El inciso c) del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ordenanza Regional N° 010 – AREQUIPA disponen que el "*Presidente Regional tiene facultades para designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como designar y cesar a los funcionarios de confianza*"

El Decreto Regional N° 012-2007-AREQUIPA de fecha 23 de agosto del 2007, precisa los alcances de la atribución presidencial regional de designación de funcionarios, señalándose que *todos los cargos de confianza del Gobierno Regional, son designados por el Presidente del Gobierno Regional.*

Es decir las normas legales que disponen la designación de funcionarios, en ninguna parte precisan que esta designación en cargos de confianza sea por concurso interno, siendo atribución exclusiva y excluyente del Presidente Regional; la modalidad a emplearse para dicha designación es potestad de la Presidencia Regional;

Que, finalmente con relación a lo manifestado por el administrado en el sentido de que el Artículo 5° de la tantas veces invocada Resolución, contraviene los derechos laborales de los trabajadores, funcionarios y servidores de carrera.

Es de advertir que también se trata de aseveraciones fuera de todo contexto ya que el referido artículo en ninguna parte dispone la realización de concurso interno general, para cubrir todas las plazas del nuevo CAP, por el contrario se encarga a la Comisión Ad Hoc, proponer las bases para la implementación del concurso interno para cubrir las plazas vacantes presupuestadas, esto en salvaguarda de los derechos laborales de todo trabajador nombrado de acceder a un concurso de ascenso a fin de cubrir las plazas vacantes de mayor nivel al que se encuentra ubicado;

Que, por estas consideraciones debe desestimarse por infundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto;

Que, sin perjuicio de lo señalado es pertinente precisar, que el mismo sindicato de trabajadores mediante Oficio N° 067-2013-SITGRAGRTC, solicitó la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2013-GRA/PR, con la incorporación a dicha comisión a trabajadores del Sindicato, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 4817-2013-GRA/SG, de



² Literal e) artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276.

fecha 14 de Noviembre del 2013, aceptando dicha propuesta, para lo cual debía hacer llegar los nombres de dos miembros, esto con la finalidad de que se incorporen a la Comisión Ad Hoc, trabajadores conocedores de los temas en los cuales deberán brindar asesoría y apoyo, así como propuestas a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como a la Presidencia Regional.

Es decir que el referido Sindicato, viene sorprendiendo a la autoridad por un lado solicita la inclusión de miembros a la Comisión Ad Hoc conformada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2013-GRA/PR, y por otro lado impugna la misma Resolución con argumentos faltos a la realidad.

Al respecto el artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los deberes generales de los administrados en el procedimiento establece:

"Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1 Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, (...)"

Estando al Informe N° 1480-2013-GRA/ORAJ; y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, representado por su Secretario General Abraham Mendoza Aco, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1006-2013-GRA/PR, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR un plazo de tres días al Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de que rectifique las aseveraciones vertidas, en contra de la Presidencia del Gobierno Regional Arequipa.

ARTÍCULO 3°.- Dar por agotada la vía administrativa

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTINUEVE** días del mes de **NOVIEMBRE** del dos mil trece.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE